



Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

DEMANDA	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	ANA CONSTANZA QUIROGA MARTINEZ
EJECUTADO	WILMER ANDRES ARANDASILVA
RADICACION	41001 31 10 001 2023 00070 00
AUTO	Interlocutorio.

Neiva, ocho (8) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, tenemos que se aporta como título ejecutivo base de recaudo, el Acta de Conciliación No. 1708445 SICAAC de fecha 11 de septiembre de 2021, suscrita ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional Sede Neiva, por las partes, en donde acordaron una cuota alimentaria mensual por la suma de \$1.300.000, a favor de los menores hijos A.P.A.Q., K.J.A.Q. y L.CH.A.Q., que sería cancelada a partir del mes de septiembre de 2021, en la cuenta de Ahorros Banco Caja Social No. 24049729643, siendo titular la aquí demandante. Así mismo, fijaron una cuota por concepto de vestuario en la suma de \$200.000, para cada menor, en los meses de diciembre y cumpleaños de cada uno.

Igualmente, concertaron las partes que dichas cuotas antes señaladas, serán incrementada en el mes de enero de cada año, conforme al aumento que el Gobierno Nacional decreta para el salario mínimo legal.

Atendiendo lo anterior, se observa en la demanda las siguientes falencias:

- ✓ No se aplicaron los aumentos anuales acordados conforme al porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para los años 2022 y 2023, tanto como en la cuota mensual como en la cuota adicional por vestuario.
- ✓ Se evidencia un abono en el mes de enero de 2023, por la suma de \$300.000,00, por lo cual es necesario se precise solo el valor insoluto, para mayor claridad de la demanda.
- ✓ No es clara la pretensión frente a los gastos educativos correspondientes al año 2023, toda vez que en los hechos de la demanda indica que para este año el demandado se encuentra a paz y salvo por este ítem; sin embargo, en el acápite de las pruebas precisa que el señor ARANDA SILVA se ha sustraído también esta obligación.
- ✓ Igualmente, se debe allegar como prueba los extractos bancarios de la cuenta de Banco Caja Social, a fin de que se determine si ha existido o no pago de las cuotas alimentarias conforme al acuerdo suscrito por las partes.
- ✓ Si hay lugar a la modificación de la demanda, alléguese la misma debidamente integrada en un solo escrito con las pruebas y anexos respectivos.

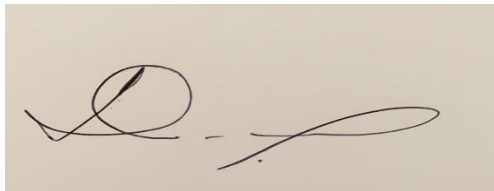
Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

1º. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numerales 1º y 2º, en concordancia con el artículo 84 numeral 2º y numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

2º. RECONOCER personería jurídica a la abogada en ejercicio **ANA CONSTANZA QUIROGA MARTINEZ**, con T.P. No. 300.631 del C.S.J., para actuar como abogad en representación de los intereses legales de sus menores hijos.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

